



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3664/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 30 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, a la que correspondió el número de folio 0417000183919, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Del periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2019

- a. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año?
- b. ¿Cuántas verificaciones ejecutado en materia de Establecimientos Mercantiles por año?
- c. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Estacionamientos Públicos por año?
- d. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Mercados y abasto por año?
- e. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Protección Civil por año?
- f. ¿Cuántas verificaciones han ordenado al INVEA en materia de Construcciones y Edificaciones por año?
- g. ¿Cuántas verificaciones han ordenado al INVEA en materia de Establecimientos Mercantiles por año?
- h. ¿Cuántas verificaciones han ordenado al INVEA en materia de Estacionamientos Públicos por año?
- i. ¿Cuántas verificaciones han ordenado al INVEA en materia de Mercados y abasto por año?
- j. ¿Cuántas verificaciones han ordenado al INVEA en materia de Protección Civil por año?

Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:

- a. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Desarrollo Urbano por mes?
- b. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes?
- c. ¿Cuántas verificaciones han ejecutado en materia de Uso de suelo por mes?
- d. ¿Cuántas verificaciones han ordenado al INVEA en materia de desarrollo urbano por mes?
- e. ¿Cuántas verificaciones han ordenado al INVEA en materia de Protección Ecológica por mes?
- c. ¿Cuántas verificaciones han ordenado al INVEA en materia de Uso de suelo por mes?” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 9 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó un oficio sin número, de la misma fecha precisada, emitido por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

RESPUESTA. - Al respecto, le remito el oficio AÁO/DGG/DVA/2838/2019, **sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado “183919 DGG DVA OF 2838”.**

En ese sentido, se le sugiere presentar su solicitud ante La Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México]

(...)

Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo invocado]

Y a la fracción I artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Se transcribe artículo invocado]

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, el diverso oficio AAO/DGG/DVA/2838/2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información pública, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“ ...

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numerales tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de noviembre del mismo año, otorgado por Layda Elena Sansores San Román, Alcaldesa de Álvaro Obregón, **es competente para verificar, substanciar y suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de este Organismo; se da respuesta al interesado en los términos siguientes:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, **NO SE IDENTIFICÓ ningún documento**, base de datos o algún otro archivo análogo, **en el cual conste la información solicitada**, en el grado de especificidad que refiere.

En tal virtud, es oportuno evocar que si bien los particulares pueden solicitar información a los Sujetos Obligados sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; ello no implica que los entes públicos se encuentren obligados al procesamiento de documentos para satisfacer los requerimientos de los interesados, pues la misma debe ser proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de las unidades administrativas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal subsecuente:

[Se transcribe artículo invocado]

Máxime que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII, XIV y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares; ya sea que conste en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin perjuicio a lo anterior en estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le informo que de octubre 2018 a la fecha, se describe lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

Tipo de Diligencia	2015	2016	2017	2018	2019
Construcciones y Edificaciones	591	577	613	484	416
Establecimientos Mercantiles	229	221	245	165	335
Estacionamientos Públicos	-	-	-	-	9
Desarrollo Urbano y Uso del Suelo	-	-	-	-	11

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 12 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón, en los términos siguientes:

“ ...

Motivado en la importancia de que las políticas públicas urbanas sean analizadas, implementadas, monitoreadas y evaluadas en el mayor apego a la realidad, con el objetivo de realizar labores cognoscitivas tendientes a la mejora regulatoria y del diseño de las mismas:

1. Se enuncia el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, citándolo como a continuación se muestra:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...** (Énfasis añadido)” (sic)

Al respecto, la autoridad omite deliberadamente citar el fundamento completo, al eliminar la siguiente frase del mismo artículo y ley:

[...] Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”

El fragmento omitido es una **invitación** dirigida a los **sujetos obligados**, a la sistematización de la información motivo de la citada ley.

2. Si bien es cierto, se da respuesta sobre parte de la información requerida, aún y cuando la propia autoridad advierte que **“NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad que refiere.”** (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

Sin embargo, **no hay claridad en la información reportada**, pues en el párrafo que antecede al cuadro informativo, la autoridad menciona que “... *le informo que de octubre 2018 a la fecha, se describe lo siguiente:*”, mientras que el cuadro informativo presenta la información del año 2015 al 2019.

De esto, se requiere que el sujeto obligado aclare si la información presentada comprende al periodo reportado en el cuadro informativo o al mencionado en el párrafo que le antecede.

3. Conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, artículos 6 fracción XXXVIII; 24 fracción XIV; 106; 107; 108; 112 fracción VIII; 121 V, VI, LII y 219; los sujetos obligados están obligados a:

- a. Atender de manera anticipada la demanda de información al brindar información relevante conforme a sus actividades;
- b. Fomentar la transparencia proactiva, procurando que esta sea de utilidad para la generación de conocimiento, el cual conlleve a disminuir las asimetrías de la información y optimización de las tomas de decisión de autoridades y ciudadanos.
- c. Difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, sus sitios de internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, aquellos indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que deriven de sus funciones, que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados y cualquier información relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado.

Conforme a lo expresado en los artículos 53 apartado B, numeral 3 inciso a) fracción XXII e inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción VIII, 42 fracción II y 51 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 14 apartado B, fracción I y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 68 y 69 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las Alcaldías (sujeto obligado motivo de la presente queja) cuenta con las siguientes funciones, atribuciones y actividades:

- a) Vigilar y verificar administrativamente las diversas materias, tanto de manera exclusiva como coordinada y;
- b) Elaborar informes mensuales en los cuales se reporten las visitas de verificación ejecutadas en la alcaldía, mismo que será revisado mensualmente con el INVEA debiéndose levantar minuta de trabajo correspondiente para su seguimiento.

Se desprende de lo anterior, que es **función, atribución y una actividad** constante de las Alcaldías, aquella vinculada con la **vigilancia y verificación** administrativa, con lo cual,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

conforme a las obligaciones de los sujetos obligados expuestas con anterioridad, el sujeto obligado está **obligado a sistematizar, actualizar y ofrecer a manera de indicadores**, la información solicitada en la solicitud de información, para dar cabida a su evaluación y análisis por parte de la ciudadanía o autoridad para dirigir la toma de decisiones y **y de ser posible publicar en forma de datos abiertos** la información que derive de estas.

Aunado a esto, la información solicitada se refiere a una atribución, función y actividad propia de las alcaldías, que deriva de la política pública urbana o de desarrollo urbano, lo cual coincide con lo estipulado en el artículo 121 fracción LII de la Ley de Transparencia.

Conclusión:

Debidamente fundada y motivada, procedo a expresar mi inconformidad ante la falta de información por parte del sujeto obligado y más aún lo confusa de esta, al ofrecerla bajo un velo de dudas pues el mismo da a entender que no cuenta con la información, pero aún así la ofrece, debilitando la veracidad de la misma.
..." (sic).

IV. Admisión. El 18 de septiembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 14 de octubre de 2019 se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio AOO/CTIP/710/2019, de la misma fecha precisada, emitido por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, por el que se formularon alegatos en los términos siguientes:

"...

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestarlo siguiente:

PRIMERO. - En fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio **0417000183919**, ingresada por (...); señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

INFOMEX y en la cual se solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

SEGUNDO. — Hago de su conocimiento que el día 10 de octubre del año en curso se recibió el oficio AAO/DGG/DVA/3244/2019, signado por el Lic. Raúl Reyes Díaz, Director de Verificación Administrativa, mediante el cual emite una respuesta. **ANEXOS (“DGG OF 3244 999 Control”)**
...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, el diverso oficio AAO/DGG/DVA/3244/2019, de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“...

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numerales tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de noviembre del mismo año, otorgado por Layda Elena Sansores San Román, Alcaldesa de Álvaro Obregón, **es competente para verificar, substanciar y suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación** ejecutadas en las materias competencia de este Organismo; se da respuesta al interesado en los términos siguientes:

Por lo anterior, le informo que del periodo contemplado de 01 de octubre al 31 de diciembre de 2018, se describe lo siguiente:

Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso del Suelo
CLAUSURAS	9	5	1	0

Por lo anterior, le informo que del periodo contemplado de 01 de enero al 31 de agosto de 2019, se describe lo siguiente:

Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso del Suelo
CLAUSURAS	106	42	2	1



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

Por lo que respecta a la información que no se identificó ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad que refiere es en cuanto a lo siguiente: **“...1. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Mercados y Abasto por año?, 2. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Protección Civil por año? Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019...3. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes?”...(sic).**

...” (Sic)

VI. Cierre de instrucción y ampliación. El 30 de octubre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 9 de septiembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 12 de septiembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 18 de septiembre del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia y el mismo no ha quedado sin materia, pues si bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado amplió los términos de su respuesta, dicha actuación no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, motivo por el cual se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, requirió información de carácter cuantitativo, en relación a dos periodos, en los términos siguientes:

➤ **Del 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2019 (dividido por año):**

- A. Número de verificaciones ejecutadas
- B. Número de verificaciones ordenadas al Instituto de Verificación Administrativa; ambos en las siguientes materias:
 - 1. Construcciones y Edificaciones
 - 2. Establecimientos Mercantiles
 - 3. Estacionamientos Públicos
 - 4. Mercados y Abasto
 - 5. Protección Civil

➤ **Del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 (dividido por mes):**

- A. Número de verificaciones ejecutadas
- B. Número de verificaciones ordenadas al Instituto de Verificación Administrativa; ambos en las siguientes materias:
 - 1. Desarrollo Urbano
 - 2. Protección Ecológica
 - 3. Uso de Suelo

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su **Coordinación de Transparencia e Información Pública**, orientó al solicitante a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley de la materia y 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

Por otra parte, hizo del conocimiento del hoy recurrente, el pronunciamiento a su solicitud por parte de la **Dirección de Verificación Administrativa** de su suscripción, a través del cual informó que como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, no identificó algún documento base de datos o archivo análogo en el que conste la información materia del requerimiento en el grado de especificidad solicitado, invocando lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, en relación que la información requerida debe ser proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de las unidades administrativas, sin que las mismas tengan la obligación de procesar los documentos para satisfacer los requerimientos de los interesados, no obstante, señaló que en apego al principio de máxima publicidad, proporcionó información de **octubre de 2018** a la fecha de emisión de la respuesta, en los términos siguientes:

Tipo de Diligencia	2015	2016	2017	2018	2019
Construcciones y Edificaciones	591	577	613	484	416
Establecimientos Mercantiles	229	221	245	165	335
Estacionamientos Públicos	-	-	-	-	9
Desarrollo Urbano y Uso del Suelo	-	-	-	-	11

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión ante este órgano garante, señalando como inconformidad que la información proporcionada carecía de claridad toda vez que se le informó que la misma correspondía al periodo de octubre de 2018 a la fecha de emisión de la respuesta, siendo que el cuadro informativo en el que se contiene la información refiere a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, señaló que la información requerida se refiere a atribuciones propias del sujeto obligado, por lo cual consideró que la misma podría ser otorgada de la manera solicitada.

Finalmente, se duele de la entrega incompleta de información derivada de lo confuso de sus términos, en relación al primer pronunciamiento de no contar con la información, no obstante de proporcionarla en el mismo acto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

En vía de alegatos, la Dirección de Verificación Administrativa, informó a la Coordinación de Transparencia e Información Pública, ambos del sujeto obligado, el resultado de una nueva búsqueda de la información requerida, realizada por el periodo del 1 de octubre al 31 de agosto de 2019, en la que señaló el número de clausuras diligenciadas a Construcciones y Edificaciones, Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos y Desarrollo Urbano y Uso del Suelo; por otra parte, señaló que no identificó por el referido periodo, algún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual consta información relativa al número de **clausuras ejecutadas** en materias de Mercados y Abasto, Protección Civil y Protección Ecológica.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0417000183919 presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, las manifestaciones mediante las cuales el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, a fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, cabe recordar que la misma fue proporcionada al particular por la Dirección de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón, la cual en términos del acuerdo delegatorio de facultades publicado el siete de noviembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México³, cuenta con la atribución para velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos,

³ Visible en la dirección electrónica

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ea8316d49ced582da0753f21cc3f2391.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, así como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

Establecido lo anterior, se advierte que dicha Dirección resulta contar con las atribuciones normativas para detentar la información materia de la solicitud, máxime que del resultado de la búsqueda de la información se advirtieron datos que dan cuenta del requerimiento del particular, como son el número diligencias realizadas en materias de Construcciones y Edificaciones, Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos y Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

En ese sentido, si bien las atribuciones conferidas al área administrativa encargada de proporcionar la respuesta, emanan del acuerdo delegatorio de facultades de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, y parte de la información requerida corresponde un periodo a partir del 1 de enero de 2015, no pasa desapercibido que al entregar información relativa a la totalidad del periodo requerido por el particular, permite colegir que detenta en sus archivos o bases de datos la información referente a la materia de la solicitud, máxime, que en la respuesta de mérito basó la imposibilidad de entrega de los datos requeridos en la falta de obligación para procesar la información a fin de satisfacer los requerimientos del interesado, no así en la falta de facultades o atribuciones en relación con la posesión de la información.

En esa tesitura, de la respuesta en estudio, se advierte el pronunciamiento de la Dirección de Verificación Administrativa en relación a la entrega de información a partir del mes de octubre del año dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la respuesta, no obstante, el cuadro inserto en el oficio de respuesta que contiene la información de referencia señala que la misma corresponde a los años **2015, 2016, 2017**, 2018 y 2019, lo cual no permite dotar de certeza jurídica al particular respecto de la cantidad de procedimientos de su interés ejecutados en el periodo de su interés, situación que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

combatió a través de su medio de impugnación, sin que exista un pronunciamiento posterior que aclare los términos de dicha respuesta.

Por otra parte, en relación a los requerimientos informativos tendientes a conocer el número de verificaciones ordenadas por parte del sujeto obligado al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el sujeto obligado fue omiso en emitir un pronunciamiento categórico respecto de dicha información, ya que de las documentales proporcionadas al particular, si bien se advierte una orientación a presentar la solicitud ante el Instituto de referencia, la misma no resulta precisa en el señalamiento del tipo de información que podría ser obtenida en diversa solicitud.

De tal suerte, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado proporcionó información carente de congruencia al no ser precisa en delimitar el periodo que comprenden los datos proporcionados, asimismo omitió pronunciarse sobre la totalidad de los puntos de la solicitud, al no haber entregado la información que colmara dichos requerimientos ni respecto de la totalidad del periodo que debía comprender la búsqueda de la información, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

Lo anterior, conforme al criterio 02/17⁴ que por analogía se invoca, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De tal suerte, la respuesta emitida carece de elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de no contar con la obligación de procesar la información, cabe resaltar que la solicitud de información en todos sus puntos refiere a contenidos de carácter cuantitativo, es decir, el particular solicita allegarse del número de verificaciones administrativas ejecutadas y el número de verificaciones ordenadas por el sujeto obligado al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en ese sentido, toda vez que dichas verificaciones corresponden al campo de las atribuciones del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que le confiere a los titulares de las Alcaldías diversas facultades exclusivas, entre las cuáles se encuentran aquellas relativas a la supervisión y verificación del cumplimiento de las normas jurídicas aplicables en materia de vías y obras públicas, desarrollo urbano, seguridad ciudadana y protección civil, así como la imposición de sanciones, previo trámite, substanciación y resolución de los procedimientos respectivos, por infracciones a esas disposiciones

⁴Visible en el portal:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=31](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=31)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

legales, se determina que el informe de la cantidad de procedimientos como los requeridos, no implicaría un procesamiento de información, toda vez que no se está en el supuesto de entregar documentos en un formato distinto a los que obran en su posesión, por lo que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 219 de la Ley de la materia relativa al procesamiento de la información.

Finalmente, en relación con la orientación al ahora recurrente, a efecto de presentar una nueva solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa, se advierte que los puntos requeridos por lo que hace al número de verificaciones ordenadas por parte de la Alcaldía recurrida a dicho Instituto, corresponde a una atribución concurrente entre ambos sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que disponen:

Artículo 68. Las Delegaciones informarán mensualmente al Instituto, de las actividades que en materia de verificación realice el Servidor Público Responsable. El informe contendrá al menos lo siguiente:

- I. El número de la orden de visita de verificación y año;
- II. El nombre, denominación o razón social del establecimiento, en caso de que se conozca;
- III. El domicilio o ubicación del establecimiento objeto de la verificación;
- IV. La actividad preponderante que se realice en el establecimiento, objeto de verificación;
- V. Fecha de emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- VI. Fecha de práctica de la visita de verificación;
- VII. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la visita; y en su caso
- VIII. Fecha de emisión de la orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad;
- IX. Fecha de práctica de la medida cautelar y de seguridad;
- X. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la medida;
- XI. Fecha de emisión de la resolución administrativa;
- XII. Fecha de notificación de la resolución;
- XIII. Fecha de emisión de la orden de clausura;
- XIV. Fecha de práctica de la clausura, y
- XV. Nombre del Servidor Público Responsable que practique la clausura;

Artículo 69. El informe señalado en el artículo anterior, será analizado mensualmente por el Instituto con la Delegación, debiendo levantarse la minuta de trabajo correspondiente para su seguimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

De las disposiciones en cita, se advierte que las hoy Alcaldías, en materia de verificaciones administrativas tienen la obligación de rendir un informe mensual al Instituto de Verificación Administrativa, a efecto de hacer de su conocimiento los procedimientos iniciados en la materia, mismo que es sometido a un análisis por parte de ambos sujetos obligados, el cual consta en una minuta de trabajo para su seguimiento.

Establecido lo anterior, si bien, el sujeto obligado se encuentra en total aptitud de proporcionar el número de verificaciones administrativas ordenadas al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, también lo es, que el diverso sujeto obligado detenta la información al corresponder en sus facultades el análisis de los informes rendidos por las Alcaldías.

En ese entendido, se señala que el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.****

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

De los Lineamientos previamente citados, se desprende que cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**, al respecto, si bien es cierto que en el caso concreto, de la respuesta en estudio no se advierte un pronunciamiento de notoria incompetencia, también lo es que no basta la simple orientación a los ciudadanos cuando se detecte que la información de su interés se encuentra en posesión de un sujeto obligado diverso, motivo por el cual, se considera insuficiente la orientación practicada y deberá realizarse la gestión a que refiere la fracción VII de numeral 10 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, previamente invocado.

En este sentido, y al no haber proporcionado el sujeto obligado la información de interés del particular de manera precisa y no corresponder a la totalidad de los puntos solicitados y ya expuestos anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Sin que lo anterior se vea afectado por las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por el sujeto obligado, a través de las cuales se advierte el resultado de una nueva búsqueda de información por parte de la Dirección de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón, toda vez que la misma, no correspondió puntualmente a la materia de la solicitud, pues como se advierte de su transcripción que obra en el antecedente V de la presente resolución, la misma se circunscribe a datos referentes a las **clausuras** diligenciadas del uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, cuando la información del interés del particular corresponde a las **verificaciones ejecutadas** del 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2019, incumpliendo así nuevamente con el principio de congruencia y exhaustividad previamente invocado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a que de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

cumplimiento a lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda de la información requerida en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá dejar de contar a la Dirección de Verificación Administrativa, a efecto de que proporcione la información cuantitativa requerida en cada punto de la solicitud de origen.
- Remita la solicitud a la Unidad de Transparencia de **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, para efecto de que dé respuesta a la solicitud en el ámbito de su competencia, en ese sentido, se advierte que dado el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá enviar la solicitud del particular al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del Instituto en comento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTA. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3664/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG